

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números de lotos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los del Jera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1.º del Código Civil)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, a la que va a hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, a mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho período, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal período no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra o efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo a este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria

en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente a un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto a cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres inhumados de los individuos muertos a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas a las del fallecimiento y cuando la distancia a recorrer en ferrocarril o automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su rehumación en el mismo o en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos a consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra o por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y rehumaciones subsiguientes en el interior de la Península o de las posesiones españolas corresponde a los Gobernadores civiles y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones

y traslados cadavéricos desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran a traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros, herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen oportunas, a fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.»

Lo que traslado a V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 16 de Mayo).

Gobierno Civil

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en los pueblos de Autol, Arnedillo, Sajarra, Ausejo, Cenicero, Ocón y Murillo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Logroño, 21 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

Sección de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Los señores Marrodán y Rezola, Industriales y Propietarios

de la «Electra Carmen» sita en término de Viguera, que suministran fluido eléctrico a los pueblos de Villamediana, Lardero, Albelda, Alberite, Nalda, Islallana, Viguera, Sojuela, Sorzano, Entrena y Medrano, han presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada de las tarifas de precios que han de regir, solicitando su aprobación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas villas que obtienen alumbrado, concediendo un plazo de treinta días para recibir cuantas reclamaciones les presenten así como también las observaciones que se consideren oportunas.

A continuación se insertan las tarifas a que se hace referencia.

Logroño, 16 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Isidoro León

Tarifas que los señores Marrodán y Rezola, propietarios de la «Electra Carmen», enclavada en término de Viguera, que suministra fluido eléctrico para alumbrado de los pueblos de Villamediana, Lardero, Albelda, Alberite, Nalda, Islallana, Viguera, Sojuela, Sorzano, Entrena y Medrano, presentan para su aprobación, estableciendo los precios siguientes:

	Pesetas
Por una luz fija de 16 bujías, filamento metálico	2 25
Por dos luces fijas de 16 bujías, filamento metálico	4 00
Por tres luces fijas de 16 bujías, filamento metálico	5 50
Por cuatro luces fijas de 16 bujías, filamento metálico	6 75
Por cinco luces fijas de 16 bujías, filamento metálico	7 75
Por una luz fija de 32 bujías, filamento metálico	4 25
Por una luz fija de 50 bujías, filamento metálico	5 00
En los precios va incluido el impuesto a la Hacienda del 17 por 100.	
Por contador: cada K. W. 0'80 pesetas.	
No se incluye el 17 por 100 del impuesto a la Hacienda.	
Logroño, 23 de Mayo de 1922.	
—Marrodán y Rezola.	

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos del pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes a prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra a la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reiteradas con un timbre móvil de diez céntimos cada uno.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un tim-

bre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y

4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de Octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las licencias a que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13.ª Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y

el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes a los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención a las condiciones de este pliego y a lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos, para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 8 de Junio de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Núm. 1 Monte titulado..... Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal o de aprovechamiento común), en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	Cerda	
	Mayor	
	Vacuno	
	Cabrio	
	Lanar	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

Administración Municipal

SAJAZARRA

Don Baldomero Gómez y Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión de 28 del próximo pasado Mayo y previo el sorteo y requisitos que ordena la ley Municipal, se procedió a la proclamación de Vocales que en unión de los Concejales han de actuar como individuos de la Junta municipal durante el año económico de 1922 a 1923, y son los siguientes:

1.ª Sección

- Don Emiliano Alvarado Herrán
- Julio Gómez Mahave
- Daniel Riaño M. Salinas

2.ª Sección

- Don Juan Pedro Torrecilla Mahave
- Miguel Salazar Herrán

3.ª Sección

- Don Narciso Lumbreras Hermosilla
 - Bruno Cubillas Hornes
- Sajazarra, 12 de Junio de 1922.
—Baldomero Gómez.

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y el documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días.

Sajazarra, 12 de Junio de 1922.
—El Alcalde, Baldomero Gómez.

SAN ASENSIO

Don Guzmán Abalos Valmaseda, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 a 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en el papel correspondiente.

San Asensio, 12 de Junio de 1922.—Guzmán Abalos.

VILLAREJO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, hasta el 15 de Julio próximo, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villarejo, 9 de Junio de 1922.
—El Alcalde, Prudencio Cañas.

VILLAVERDE

Debiendo procederse a la confección del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su ri-

queza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Julio próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde, 8 de Junio de 1922.
—El Alcalde, Teodoro Hervías.

RABANERA

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de esta villa, para el año de 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Rabanera, 13 de Junio 1922.—
El Alcalde, Francisco Olmos.

BEZARES

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año 1923-24, todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, debe presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Junio actual, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales al Estado.

Bezares, 14 de Junio de 1922.—
El Alcalde, Jerónimo Pérez.

EZCARAY

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido aumento en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ezcaray, 17 de Junio de 1922.
—El Alcalde, Eugenio Larrea Sáenz.

SANTA COLOMA

Don Andrés Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Coloma.

Hago saber: Que debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución

rústica y urbana de este término, para el año 1923-24, los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con sus justificantes de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, durante el mes actual, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Coloma, 15 de Junio de 1922.—Andrés Pérez.

TOBÍA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tobía, 9 de Junio de 1922.—El Alcalde, Bernardo Alesanco.

BERCEO

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de contribución del próximo ejercicio de 1923 a 1924, el contribuyente que haya sufrido alteración en sus riquezas mencionadas, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acreditando haber satisfecho los derechos reales hasta el día 10 de Julio, pasado este plazo no serán admitidas.

Berceo, 9 de Junio de 1922.—
El Alcalde, Cándido Monzoncillo.

ARNEDO

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1923-24, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Arnedo, 14 de Junio de 1922.—
El Alcalde, Felipe Ucha.

CLAVIJO

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y urbana de

esta villa, para el año 1923-24, los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta o baja debidamente reintegradas y con sus justificantes, hasta el 15 de Julio próximo, a fin de ser incluidas en el inmediato apéndice.

Clavijo, 14 de Junio de 1922.—El Alcalde, Marcial Montalvo.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año 1923-24, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio actual, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aguilar del Río Alhama, 17 de Junio de 1922.—El Alcalde, Ignacio León.

BOBADILLA

Don Ambrosio Azofra Lacalle, Alcalde constitucional de Bobadilla.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio de 1923-1924, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes actual, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, haciendo constar la fecha del pago de derechos reales y número de la carta de pago.

Bobadilla, 10 de Junio de 1922.—Ambrosio Azofra.

CELLORIGO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1921-22, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cellorigo, 19 de Junio de 1922.—El Alcalde, Estanislao Busto.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal propietario de Camprovín, a D. Aquilino Martínez Valderrama.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 13 de Junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTO

Don Inocencio Guardo Fernández, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de ejecutoria dimanante del sumario número 8, de 1921, sobre hurto, contra Fulgencio Antonio Blanco Zamajón (a) Caracol, y a la satisfacción de las responsabilidades civiles, se sacan a pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes que han sido embargados como de la propiedad del condenado, y tasados como se dirá.

	Ptas.	Cénts.
Ocho fajas 8x28 a dos pesetas una, en.	16	>
Trece fajas 8x36 a tres pesetas una, en.	39	>
Dos fajas 10x36 a tres pesetas cincuenta céntimos una, en.	7	>
Nueve fajas 12x40 a cuatro pesetas cincuenta céntimos una, en.	40	50
Cinco fajas 14x40 a seis pesetas una, en.	30	>
Cuarenta y tres pares de alpargatas valencianas a dos pesetas par, en.	86	>
Dos sacos vacíos que las contienen a cincuenta céntimos uno, en.	1	>
Total.	219	50

La subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintiséis del actual a la hora de las once de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor; y para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del precio de tasación.

Calahorra, 16 de Junio de 1922.—Inocencio Guardo.—Por su mandado, Cándido Jiménez.

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el señor Juez municipal de Haro, se cita y emplaza a Manuel Taberneró, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se desconocen, choffer que fué de la Sociedad Sulfato Española, domiciliado últimamente en Miranda de Ebro, para que comparezca el día siete de Julio próximo y hora de las doce, ante la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas que contra él se sigue por infracción del artículo 6.º del Reglamento de Policía de Carreteras, bajo apercibimiento caso de no comparecer, de parar-

le el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Haro, 12 de Junio de 1922.—El Secretario, Juan Velázquez.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre incendio, se cita a Fortunato Miguel Negueruela, vecino que fué de San Asensio y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de ofrecerle el procedimiento como perjudicado en la referida causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 14 de Junio de 1922.—El Secretario, M. Priego.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Germán Peña y Peña, Secretario del Juzgado Municipal de San Millán de la Cogolla.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, a instancia de don Ventura Cenicerós Sáez, casado, labrador, mayor de edad, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico de esta villa, contra don Buenaventura Mallagray, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de Berceo, sobre pago de trescientas dieciséis pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, a pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento

En la villa de San Millán de la Cogolla, a dieciséis de Junio de

mil novecientos veintidós, el señor Juez Municipal don Bruno Rubio Uruñuela y los Adjuntos don Casto Nieto Hernández y don Silvestre Manzanares Azofra, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil.

Parte dispositiva

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Buenaventura Mallagray, al cual se le condena al pago de trescientas dieciséis pesetas, que le reclaman en el presente juicio, a fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole asimismo al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bruno Rubio.—Casto Nieto.—Silvestre Manzanares.—Hay un sello que dice: =Juzgado Municipal de San Millán de la Cogolla.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez Municipal, que lo sella en San Millán de la Cogolla, a diecisiete de Junio de mil novecientos veintidós.—P. S. M., El Secretario, Germán Peña.—V.º B.º: El Juez Municipal, Bruno Rubio.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Logroño

Mes de MAYO de 1922

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Virusela.	Cervera.	Cornago.	Ovina	85	29	70	13	81
Idem.	Arnedo.	Bergasa.	Idem	64	>	63	1	>
		TOTAL.		149	29	133	14	31
Durina.	Haro.	Haro.	Equina	>	2	>	2	>
Idem.	Logroño.	Logroño.	Idem	1	>	>	1	>
Idem.	Sto. Domingo	Sto. Domingo	Idem	2	>	>	>	2
Idem.	Torrejilla.	Dos.	Idem	2	1	>	2	1
		TOTAL.		5	3	>	5	3
Sarna.	Sto. Domingo	Zorraquín.	Caprina	34	13	42	>	5
Idem.	Torrejilla.	Dos.	Idem	402	70	300	3	169
		TOTAL.		436	83	342	3	174

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Hilario de Bidasolo.

Imprenta Provincial—Logroño